

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 (siete) de Julio del
año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos
del Toca Civil número 247/2019, deducido del
expediente 837/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil
sobre Cumplimiento de Contrato de Obra a Precio
Unitario y Otras Prestaciones promovido por el
licenciado ***** con el carácter de apoderado
general para pleitos y cobranzas de ***** en
contra del Ayuntamiento del *****, del índice
del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del
Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Ciudad Reynosa; vista asimismo, la ejecutoria dictada
por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con
sede en esta Ciudad, en sesión ordinaria virtual del 24
(veinticuatro) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno),
en el Juicio de Amparo Directo Civil 335/2020
promovido por la parte demandada contra actos de esta
Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y, --

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 31 (treinta y uno)

de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, el licenciado ***** , con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , a promover Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Obra a Precio Unitario y Otras Prestaciones en contra del Ayuntamiento del ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- El cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precios unitarios determinados, cuyas fechas de celebración enseguida preciso y describo ampliamente en el hecho uno de esta demanda. b) El pago de las prestaciones contenidas en el contrato SOP-REY-MUNI-018-14-IR, por encontrarse incumplidos en su totalidad en cuanto a su pago, como capitales insolutos que se determinan con base en el contrato que se demanda y el convenio modificadorio de ampliación contemplado dentro del Acta de Entrega y Recepción respectiva (apartado V y VIII). Demanda en cuanto a su pago, que también es conforme o en base a las facturas que respectivamente se exhiben, como saldo insoluto de aquellos contratos.

2.

c).- En términos de lo pactado en cada uno de los contratos cuyo cumplimiento se demanda, se reclama el pago como accesorio los gastos financieros que se han generado por todo el tiempo de su incumplimiento; más los que se sigan generando por dicho motivo, respecto, del contrato cuyo cumplimiento en el pago se demanda y cuya liquidación se hará en el incidente correspondiente. d).- Por el incumplimiento imputable a mi demandado el *****, Tamaulipas a través del Ayuntamiento y este integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, que causan incertidumbre, sobre todo por el tiempo acaecido de un poco más de diecisiete meses del incumplimiento en su pago a la fecha de presentación de esta demanda, como consecuencia de todo ello, le demando también el pago de los daños y perjuicios, ocasionados; más los que se sigan ocasionando hasta la solución definitiva de este asunto y en cuanto el demandado lleve a cabo el resarcimiento de todas las prestaciones que aquí se le reclaman. Lo que se liquidará en el incidente de ley correspondiente y conforme a la normatividad establecida. e).- Para el caso de que exista oposición a

este juicio y a las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, se demanda el correspondiente pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio y demás que se lleguen a derivar.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado Ayuntamiento del *****
*****, por conducto de su Síndico Segundo *****
*****, en términos de su escrito presentado el 22 (veintidós) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso, en lo conducente, las siguientes excepciones: “I.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA por parte del actor en mérito de que aduce como argumentos de su escrito, hechos que no pueden ser atribuibles al suscrito, lo que produce una falta de legitimación activa del actor en mi contra, toda vez que la propia parte actora renunció a los derechos que pudieran derivar del contrato base de la acción, además de que la misma parte expresó a través de prueba

3.

documental que no existía crédito a su favor derivado del contrato base de la acción. II.- Se opone la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, esto en virtud de que mi representado no puede ser sujeto a un procedimiento en el que se le exijan prestaciones, derivadas del contrato base de la acción, ya que la parte actora renunció a ejercitar acciones derivadas del contrato y señaló que no existía ningún crédito a su favor, por lo que extendió el más amplio finiquito que en derecho proceda, lo que produce que mi representado no tiene legitimación pasiva para que pueda ser demandado ..., por lo cual se carece de legitimación pasiva, máxime de que no estamos frente a la figura Jurídica de litisconsorcio pasivo, por lo cual las partes Co-demandadas en el presente Juicio, no tienen relación con el suscrito, por lo cual deberá declararse improcedente la demanda instaurada en mi contra. III.- Se opone la EXCEPCION DE ERROR EN LA VIA, la cual se traduce por razón de lo siguiente, en virtud de que como podrá advertir ese Tribunal de las propias documentales que anexa la demandante, en el contrato de obra pública número SOP-REY-MUNI-018-

14-IR, en el apartado de Declaraciones en el punto número 2.4. Se advierte que la parte accionante en dicho contrato señala que se encuentra Registrado ante la SHCP en el Registro Federal de Contribuyentes con el número VEAM7309254G4, de igual forma en el mismo apartado de declaraciones pero en el punto 2.5 el demandante declara que es SOCIO DE LA CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, de donde se infiere que la parte actora desarrolla una actividad de la industria de la construcción de manera uniforme y reiterada, al encontrarse afiliado a una Cámara de dicho Ramo, lo que conlleva a que su actividad se realice con un fin de especulación comercial, además que por motivo de que la parte actora tiene una actividad dedicada a la construcción, es por ende que las actividades de la demandante se traducen en actos de Comercio en términos del artículo 75 fracciones VI y XXV del Código de Comercio en Vigor, las cuales pido se tengan por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertasen; esto es así, ya que como podrá observar ese Tribunal, las actividades que realiza la parte actora son

4.

preponderantemente Comerciales, al ser la actividad de la Construcción un acto de Comercio, además de que efectúa dichas actividades con un fin de carácter y especulación comercial, al encontrarse afiliado a una Cámara de la Industria de la Construcción, lo que conlleva a determinar sin lugar a dudas que el actor es un Comerciante por las razones anteriores, lo que por consecuencia produce que al haberse celebrado un acto consistente en la celebración de un Contrato de Obra Pública, y que en el este participando una persona que se dedica al comercio, por dicha razón el acto celebrado debe reputarse Comercial, lo que consecuentemente al tratarse de la celebración de un acto de Comercio, era por ello que la Vía que debió de haber intentado la actora era la Mercantil y no la Vía Civil, ya que resulta ser de explorado Derecho, el que las acciones deben de promoverse en la Vía Correcta, ya que no se puede tramitar un proceso a capricho de la demandante, sino que debe de seguirse el proceso a través de los procedimientos y estadios procesales correctos establecidos previamente en la Ley, por lo que al haberse intentado el Juicio en una vía incorrecta,

ocasiona en mi representado un agravio en su derecho de certeza jurídica, al ser procesado a través de un Juicio en el que los términos son más cortos para contestar que en los de la Vía Mercantil, razón por la cual, al haber promovido el juicio el actor en una Vía incorrecta, ocasiona que sea improcedente la acción. Siendo aplicable a los argumentos anteriores la tesis que a continuación me permito transcribir. ...

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VIA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. ... PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SI MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA. ... IV.- Se opone la EXCEPCION DE REMISION DE LA DEUDA, la cual se hace consistir en que la parte actora carece de derecho para demandar de mi representada los supuestos adeudos derivados del contrato de obra pública SOP-REY-MUNI-018-14-1R Y

5.

DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE AMPLIACION CONTEMPLADO EN EL ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION, toda vez que la parte accionante carece de derecho para ejercitar el Juicio que promueve para reclamar el pago de supuestos adeudos derivados del contrato y convenio a que hace referencia, en mérito de que la parte demandante realizó y manifestó expresamente **LA REMISIÓN DE LA DEUDA**, ya que en el acta finiquito de fecha 08 de mayo del 2015, la parte actora expresamente señala en el apartado de **MANIFESTACION DE LAS PARTES** que extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, razón por la cual, y por consecuencia de lo anterior, resulta inconcuso, que la acción promovida por la demandante, es inoperante ya que la propia parte actora dio por cumplidas las obligaciones de mi representado, renunciando a cualquier derecho que pudiera surgir respecto alguna deuda derivada del contrato, y renunciando a cualquier acción legal que tuviera por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el

contrato, de lo que se infiere que hace una REMISIÓN O QUITA DE LA DEUDA de conformidad con lo previsto en el artículo 1483 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas; razón por la cual, se advierte que fue la propia parte actora quien extinguió cualquier derecho que pudiera hacer valer respecto algún adeudo que estuviera relacionado con el contrato base de la acción, razón por la cual la parte actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones que exige de mi representado, con base en el contrato base de la acción. V.- Se opone de manera subsidiaria y para el caso de que declare que la vía intentada sea la correcta, La EXCEPCION DE MUTATI LIBELO, la cual se hace consistir en la inmutabilidad de los hechos de la demanda, ya que la parte actora no podrá variar los hechos en los que fue planteada la Litis, ni hacer aclaración o precisión alguna sobre los hechos de la demanda, toda vez que la demanda es uno de los escritos que fijan la Litis y al tratarse los juicios civiles de Litis cerrada, la demanda deberá quedar incólume como fue planteada durante todo el desarrollo del proceso.”, mismas que pretendió acreditar con las

6.

pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 26 (veintiséis) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil, no es legalmente competente para conocer y decidir la demanda interpuesta por el licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas del ING. *****, en contra del Republicano Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. SEGUNDO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los haga valer en la via y forma que en derecho corresponda. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”. ----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de *****, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 8 (ocho) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia

impugnada a su representado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de mayo del mismo año (2019) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (28), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 3 (tres) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) se emitió la número 259 (doscientos cincuenta y nueve), cuyos puntos resolutivos dicen: “Primero.- Es fundado pero inoperante el agravio único expresado por el apelante ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho). Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el

7.

punto resolutivo que antecede. Tercero.- Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales de segunda instancia. Notifíquese Personalmente. ...". -----

---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, *** *****, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado *****, promovió demanda de garantías de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 508/2019, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión ordinaria virtual del 13 (trece) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: “ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** *****, contra el acto que reclamó de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada en el toca 247/2019. Notifíquese ...”;**

---- IV.- En acatamiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo Directo Civil 508/2019, esta autoridad responsable dictó nueva resolución el 2 (dos) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte), bajo los siguientes puntos resolutivos: “Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 259 (doscientos cincuenta y nueve) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 3 (tres) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve). Segundo.- Es fundado el agravio único expresado por el apelante Licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho). Tercero.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide: Cuarto.- Ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de

8.

Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, promovido por ***
apoderado general para pleitos y cobranzas de *****

*****, en contra del Ayuntamiento del *****
*****, Tamaulipas. Quinto.- Se condena al Ayuntamiento del *****
Tamaulipas, al cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precios unitarios determinados, de fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2014 (dos mil catorce); y, en consecuencia, al pago de la cantidad de \$805,411.92 (ochocientos cinco mil cuatrocientos once pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional), como saldo insoluto resultante de la suma de las tres facturas anexas a la demanda; al pago de los gastos financieros, así como de los daños y perjuicios causados, y que se sigan ocasionando, liquidables en incidente en la etapa de ejecución de sentencia. Sexto.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales de ambas instancias, regulables mediante incidente en la etapa de ejecución de sentencia. Séptimo.- Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Segundo Tribunal Colegiado**

en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Notifíquese Personalmente.-”.-----

---- V.- Inconforme con la nueva resolución dictada el 2 (dos) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) en acatamiento al fallo protector pronunciado en el citado Juicio de Amparo Directo Civil 508/2019, el R. Ayuntamiento del *****, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas *****, promovió demanda de garantías, de la que tocó conocer al propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 335/2020, a donde rendidos los informes relativos y previo el procedimiento correspondiente, en sesión ordinaria virtual del 24 (veinticuatro) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: “ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, contra el acto reclamado a la

9.

**Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en residencia
en esta ciudad, consistente en la sentencia de dos de
septiembre de dos mil veinte, dictada en el toca
247/2019. Notifíquese”; y,-----**

----- C O N S I D E R A N D O -----

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el Considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo
Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009
(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de
Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la
presente controversia en cumplimiento al fallo protector
dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con
residencia en esta Ciudad, en el Juicio de Amparo
Directo Civil 335/2020.-----**

**---- II.- En la parte conducente del considerando
SÉPTIMO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal
establece: “Los conceptos de violación resultan, en una**

parte, inoperantes, infundados en otra, pero fundados en una más. ... I.- Incompetencia por error en la vía. El quejoso, en el primer concepto de violación y en el segundo arguye que la sala responsable, a pesar de ser de estudio oficioso, pasó por alto el análisis de la competencia, ... Y es que, se dice, de haberlo hecho se hubiera percatado que en la cláusula vigésima sexta del contrato de obra pública, las partes pactaron que, para su cumplimiento e interpretación, así como para todo lo que no estuviera estipulado, se someterían a la jurisdicción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, que por lo tanto, debe estarse a lo expresamente pactado por las partes, de conformidad con el artículo 1302 del Código Civil. Agrega que, si la propia Sala responsable y la actora reconocen que el contrato es administrativo, lógico es que el juicio debió llevarse ante una autoridad de esa naturaleza y, en consecuencia, la responsable debió declararse, de oficio, incompetente al estar impedida para conocer de asuntos ajenos a su materia, atento al numeral 192 del Código de Procedimientos Civiles, así como a los diversos 20, fracción II, 27 y 38 de la Ley

10.

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Disposiciones que, se insiste, aplican tanto al juez natural como a la Sala responsable, quien debió dictar sentencia y sin entrar al estudio del fondo del asunto, declarar la incompetencia y, por ende, nulo todo lo actuado. Aunado a que si bien cuando se promovió la demanda no existía un tribunal contencioso administrativo en el Estado de Tamaulipas, sin embargo, si existía un tribunal fiscal, como también es cierto que cuando se radicó el expediente ante la Sala responsable ya había un tribunal contencioso administrativo, de manera que la Sala responsable al dictar sentencia debió declararse incompetente y nulo todo lo actuado, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante quien estimara competente; más no entrar al fondo del asunto como lo hizo. Esgrime que, contrario a lo que consideró la Sala responsable, la vía correcta para dirimir la presente controversia es la administrativa y no la ordinaria civil, ya que si bien es cierto que a la fecha de presentación de la demanda inicial no existían tribunales administrativos, si había tribunales fiscales facultados

para conocer de este tipo de asuntos que derivan de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, del juicio de nulidad previsto en el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, lo que es acorde, además, a la jurisprudencia 2a./J. 10/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, página 347, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).”. Incluso, señala que antes de que se decidiera el recurso de apelación, ya había tribunales administrativos, por lo tanto, la Sala responsable debió declarar la improcedencia de la vía, absteniéndose de abordar el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora; además de que por corresponder a una cuestión procesal la irretroactividad no operaba; de ahí que la Sala responsable podía haber declarado error en la vía, ya que el asunto es administrativo al derivar de un contrato

11.

de obra pública, como se señala en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”.

Jurisprudencia que, incluso, asevera, deja sin efecto el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, al tener la reclamación su origen en un contrato administrativo, y al no existir un tribunal especial, como es el contencioso administrativo, debió conocer un tribunal fiscal, amén de que cuando se radicó la apelación ya estaba operando el tribunal contencioso administrativo, motivo por el cual la Sala responsable debió declara la improcedencia de la vía. Máxime que el referido numeral no habla en especial de contratos administrativos, sino de manera genérica de contratos, por lo cual debe entenderse que si los contratos tienen naturaleza administrativa debe conocer un tribunal administrativo, y a falta de éste por el tribunal fiscal. El concepto de violación es inoperante. Se estima así porque el Ayuntamiento demandado,

ahora quejoso, omitió promover demanda de amparo directo en contra de la primera sentencia que dictó la Sala responsable a través de la cual se determinó que la vía ordinaria civil es la correcta para decidir la controversia de origen, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles. Por consiguiente, si la presunta violación de que se duele desde aquella sentencia, quedó establecido que la vía ordinaria civil es la correcta, sin que el demandado haya acudido al amparo directo, a pesar de que esa consideración le perjudicaba, es claro que la consintió y, por ende, precluyó su derecho para cuestionarla en esta ulterior demanda de amparo. ... Así es, lo que a su parecer constituye una violación por parte de la Sala responsable deriva en una sentencia contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo por el aquí tercero interesado, no así por el ahora quejoso, sin haber sido controvertido ese tema en el amparo anterior, es decir, no formó parte de la Litis

12.

constitucional en aquél amparo; por ende, debe entenderse que dichas consideraciones en cuanto al tema de la competencia en la vía civil por la autoridad responsable, fueron consentidas, y debían ser reiteradas en cumplimiento de la ejecutoria que concedió la protección constitucional por otros motivos distintos respecto dicho tema. De ahí que el derecho a reclamar en amparos posteriores el tema de la vía y de la competencia de la responsable se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, debían ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. ... II.- Inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas. El quejoso en el sexto concepto de violación sostiene que el aludido numeral es inconstitucional, dado que invade la jurisdicción y

competencia que le correspondía a la autoridad fiscal para conocer de actos administrativos, en tanto que la competencia para las reclamaciones mercantiles está establecida en el Código de Comercio, por lo que al referirse a la materia mercantil invade la esfera federal. Además, que también es inconstitucional porque señala que las controversias que deriven de los contratos de obras públicas serán tramitadas en el orden mercantil o civil, por tanto, invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia mercantil, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la constitución federal, vulnerando el principio de supremacía constitucional que consagra el diverso numeral 133 del citado cuerpo de normas. De igual manera, aduce, que el citado artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, resulta inconstitucional, en virtud de que transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, consagrados en los numerales 14 y 16 de la carta magna. Ello, dice, ya que tal precepto produce incertidumbre al saber cómo un mismo contrato puede

13.

tener una naturaleza civil y mercantil, lo que genera que la autoridad pueda actuar con arbitrariedad ante la vaguedad en la redacción de dicho numeral, dejándolo en estado de indefensión puesto que ante tal situación no puede tener un argumento sólido para armar una defensa respecto de cuál es la vía correcta, ya que el legislador le da dos opciones al actor de promover una demanda con base en un contrato de obra pública, tanto en la vía mercantil como en la vía civil, siendo que la naturaleza de ambas instancias es distinta. Añade que el precepto de referencia también resulta inconstitucional, dado que se afecta el principio de razonabilidad legislativa, ya que no es razonable que primero le de una connotación mercantil o de acto de comercio a un contrato de obra pública, toda vez que dichos contratos tienen como finalidad principal el de realizar obras que benefician a la colectividad y no persiguen una especulación comercial, es decir, las obras que contrata la administración pública no las realiza con fines de lucro, sino con un fin social, para satisfacer necesidades de la colectividad, consagradas en el artículo 115, fracción III, constitucional. Por tanto,

asevera, tampoco es racional que el contrato de obra pública tenga una connotación civil, pues el derecho civil regula los actos entre particulares, y el contrato aludido se realiza con base en el artículo 134 constitucional, y la administración contrata en su calidad de autoridad, habida cuenta que el referido contrato prácticamente es un acto unilateral, además de que para su rescisión es innecesario acudir a las autoridades jurisdiccionales, pues ésta se realiza de manera unilateral, conforme al procedimiento previsto del numeral 69 al 71 de la mencionada ley de obras, de lo que se colige que la contratación de obra pública no se realiza en un plano de igualdad, sino en un plano de supra a subordinación, entre el ente público y el particular; de ahí que no se puede concebir que el contrato de obra pública sea civil. Concluye el quejoso diciendo que el referido precepto legal vulnera los principios de razonabilidad legislativa, legalidad y certeza jurídica, en virtud de que el legislador no dejó establecido por qué razón o en qué momento y bajo qué circunstancias el contrato de obra pública puede considerarse mercantil y cuándo civil, dejando dos

14.

opciones que por su naturaleza chocan entre sí y, por ende, al justiciable en estado de indefensión e incertidumbre, puesto que no tendría argumentos para rebatir la vía en que sea promovida la acción. Tal concepto de violación resulta inoperante. Como ha quedado establecido en párrafos precedentes el demandado estuvo en la posibilidad legal de promover demanda de amparo directo en contra de la primera sentencia que dictó la Sala responsable en el toca de apelación 247/2019. Sentencia a través de la cual se determinó que la vía ordinaria civil es la correcta para decidir la controversia de origen, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, a pesar de que aquella sentencia para determinar la procedencia de la vía ordinaria civil se sustentó en el citado numeral 19, el quejoso omitió promover demanda de amparo directo en su contra. En ese sentido, es claro que operó en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión, que se traduce en la pérdida del derecho para cuestionar la

constitucionalidad del mencionado precepto legal al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno; de ahí la inoperancia de que se da noticia. Lo expuesto encuentra sustento, por identidad jurídica, en la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 6, del tenor siguiente: “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. (se transcribe) ... Así como en la tesis 1a. LXI/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320, que dice: “PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA

15.

PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN. (se transcribe) ... III.- Falta de legitimación. El quejoso en una parte del tercer concepto de violación y en el cuarto arguye que la Sala responsable, al desestimar la excepción de falta de legitimación que opuso, desobedece la ejecutoria que pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 508/2019, habida cuenta que en ella le ordenó que prescindiera de señalar que era procedente la excepción de remisión de la deuda y no obstante ese mandamiento entra al estudio de la remisión de la deuda. Continúa exponiendo que la Sala responsable efectúa un indebido análisis de la excepción de falta de legitimación activa, la cual es distinta a la que resolvió (remisión de la deuda), por tanto, la sentencia reclamada resulta ilegal. Aunado a que, contrario a lo que estimó la Sala responsable, la aludida excepción sí es procedente, pues del contenido del “Acta de

Finiquito de los Trabajos y de Extinción de Derechos y Obligaciones de las Partes”, Relativas al Contrato: SOP-REYMUNI-018-14-IR”, se advierte y demuestra que el demandado no tiene ningún adeudo con la actora, ya que en dicho documento se establece: “Resultados: Derivado de los resultados de finiquito de obra de este contrato se tiene que no existen créditos a favor y/o en contra de la Empresa Contratista y del R. *** , Tamaulipas por existir un saldo resultante en \$0.00”; entonces, no nació ningún derecho a la actora para demandar el cumplimiento del mencionado contrato, por lo cual la Sala responsable debió declarar procedente la excepción de falta de legitimación activa y suficiente para destruir la acción. Por otra parte, el quejoso dice que la Sala responsable desestima la excepción de falta de legitimación pasiva reproduciendo los mismos argumentos que utilizó para desestimar la relativa a la remisión de la deuda, cuando se trata de dos excepciones distintas; por tanto, actúa de manera incongruente, ya que el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que pronunció en el amparo directo 508/2019, le ordenó que prescindiera de entrar al**

16.

estudio de dicha excepción, al ser improcedente. Sobre esa misma línea sigue exponiendo el quejoso que la Sala responsable debió declarar fundada la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que él carece de tal legitimación pasiva para ser demandado, ya que la actora en el acta finiquito renunció a ejercer cualquier derecho que naciera del contrato base de la acción, como se destaca en párrafos precedentes, por ende, no existe una transgresión a su esfera de derechos. El quejoso agrega que la actora no demostró los elementos de la acción de incumplimiento de la obligación, antes bien con el “Acta Finiquito de los Trabajos y de Extinción de Derechos y Obligaciones de las Partes”, relativas al contrato: SOP-REYMUNI-018-14-IR, de dieciocho de marzo de dos mil catorce, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, se acredita que el demandado no tiene ningún adeudo a favor de la actora, dado que ésta así lo reconoció en dicho documento, además de renunciar a cualquier acción legal que tuviera por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, como se aprecia de la parte del finiquito que enseguida se transcribe: “Resultados: Derivado de

los resultados de finiquito de obra de este contrato se tiene que no existen créditos a favor y/o en contra de la Empresa Contratista y del R. *****, Tamaulipas por existir un saldo resultante de \$0.00.”. Por tanto, sostiene, la actora no tiene derecho para reclamarle el cumplimiento del contrato base de la acción, en virtud de que renunció a cualquier acción legal que tuviera por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, de lo que se infiere que los argumentos en que se sustentó la Sala responsable para desestimar la excepción de falta de legitimación activa, son infundados, dado que hace referencia a situaciones y argumentos que se relacionan con la excepción de remisión de la deuda, y la falta de legitimación activa se planteó desde otra perspectiva, que hacía improcedente la acción, ya que la actora en el acta finiquito fue muy clara en renunciar a cualquier acción en su contra, así como en que no se adeuda importe alguno, por lo cual debió declararse procedente la excepción de falta de legitimación activa. Estos conceptos de violación son inoperantes. Se afirma lo anterior, habida cuenta que el quejoso pretende

17.

combatir aspectos que ya quedaron decididos por este Tribunal Colegiado en la ejecutoria que pronunció el trece de agosto de dos mil veinte, al resolver el amparo directo 508/2019, interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable el tres de julio de dos mil diecinueve, en el toca 247/2019, en la que concedió el amparo a la entonces quejosa. Así es, porque del escrito de contestación se aprecia que el demandado opuso las excepciones de falta de legitimación activa, la de falta de legitimación pasiva y la de remisión de la deuda, sustentándolas, en esencia, en que la actora renunció a los derechos que pudieran derivar del contrato base de la acción, además de que también señaló que no existía ningún crédito a su favor, por lo que extendió el finiquito correspondiente, ... Sobre esa base, es inconcuso que el quejoso, como se anticipó, pretende controvertir un aspecto que ya quedó decidido por este Tribunal Colegiado al resolver el citado amparo directo 508/2019, como es el relativo a que, en el particular, no existió una remisión (renuncia) de la deuda por parte de la actora. Luego, si las diversas excepciones de falta de legitimación activa y pasiva que

el demandado hizo valer al contestar la demanda, las sustentó en los mismos hechos en los que apoyó lo de la remisión de la deuda, es indudable que lo que ahora esgrime el quejoso, como ha quedado evidenciado, se relaciona con una cuestión que ya se analizó en la diversa ejecutoria que este propio tribunal pronunció al resolver el mencionado amparo directo, que al constituir la verdad legal, no puede ser motivo de un nuevo estudio en este juicio de amparo directo, pues ambas excepciones se hacen depender de que hubo una renuncia a la deuda; tema que ya fue dilucidado en el amparo anterior, de ahí la inoperancia de estos conceptos de violación. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias que se comparten ... “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. (se transcribe) ... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. (se transcribe) ... IV.- Indebida carga de la prueba. En

18.

diverso aspecto, el quejoso, en una parte del tercer concepto de violación, argumenta que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que al estudiar la acción, le arroja la carga de la prueba aduciendo que el incumplimiento del pago se traduce en un hecho negativo y que, por ende, indebidamente sostiene que a la actora no le asiste la carga de la prueba en ese sentido. Lo cual, estima, es inadmisibile, de conformidad con el diverso numeral 274 del citado ordenamiento legal, puesto que a ella no le corresponde acreditar uno de los elementos de la acción, ya que sólo le asiste la carga de probar sus excepciones y defensas, pero no el incumplimiento de la obligación, como lo sostuvo la responsable. Aunado que tampoco es verdad que la actora en la demanda inicial haya expuesto una negativa, pues lo que hizo fue una afirmación en el sentido de que el demandado le adeuda por concepto de la ejecución de la obra, de manera que al tratarse de una afirmación a la actora le correspondía probar los hechos de la demanda o de la acción, de ahí, la indebida interpretación que realiza la

Sala responsable del numeral 274 del Código adjetivo civil. Este concepto de violación es infundado, toda vez que, contrario a lo que aduce el quejoso, en el particular sí le asistía como parte demandada la carga de probar que cumplió con el contrato base de la acción, esto es, que realizó el pago de la cantidad que se reclama. ... Ahora, si la actora demandó el cumplimiento del contrato base de la acción sustentada en el hecho de que el demandado se encuentra en estado de incumplimiento (mora), es evidente que ello se traduce en una negativa consistente en la falta de pago, esto es, que no ha recibido el pago de la cantidad reclamada. Por tanto, contrario a lo que asevera el quejoso, a él como parte demandada le correspondía la carga de probar el pago o cumplimiento del contrato base de la acción. Como se establece en la jurisprudencia 305, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en el Apéndice 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 205, del rubro y texto siguientes: PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. (se transcribe) ... V. Indebida condena al pago de gastos financieros. En otro tema, el quejoso en

19.

una parte del quinto concepto de violación manifiesta que es indebido que la Sala responsable lo haya condenado al pago de los gastos financieros, dado que a la actora le correspondía acreditar los gastos financieros, ya que si bien es cierto que en el inciso c), del capítulo de prestaciones y hecho 5 de la demanda, hace esa reclamación, también lo es que no dice en qué consisten o cuáles fueron los gastos financieros que erogó, en virtud del incumplimiento del contrato, ni los acreditó, sin que sea dable tenerlos por acreditarlos con motivo del incumplimiento que atribuye al demandado, menos aún debió condenarlo porque así lo expone el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas, ya que si bien es verdad que dicho dispositivo ordene el pago, entre otros, de estimaciones y gastos financieros, también es verdad que éstos deben acreditarse durante el juicio, si se toma en consideración que por gastos financieros debe entenderse todos aquellos que derivan de la obtención de financiamiento o titularidad de cualquier pasivo financiero, como pudo ser que tuvo que pagar algún

tipo de interés con motivo del incumplimiento, o bien, que pagó algún tipo de comisión, intereses de obligaciones y bonos, intereses de deudas, que obtuvo pérdidas de valor de activos financieros, pérdidas de créditos no comerciales. Es decir, debió acreditar en el juicio que en virtud del incumplimiento tuvo que comprometer sus activos, llegando a actualizarse cualquiera de los gastos financieros, lo que debió acreditar, aunque su liquidación y cuantificación se hubiere dejado para la vía incidental, mas no condenarlo de manera genérica como lo hizo la Sala responsable, fundándose sólo en el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas, dispositivo que contiene varios supuestos para que se actualice, por tanto, la referida condena no está debidamente fundada y motivada. El concepto de violación a estudio es infundado. Al respecto, el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, establece ... Como se aprecia, el invocado numeral es claro al establecer cuál es la consecuencia del incumplimiento de las cláusulas

20.

relativas al pago de estimaciones y de ajustes de costos, derivando así por causa de su incumplimiento las sanciones siguientes: 1) que cuando se incumpla en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia deberá pagar gastos financieros; y, 2) que cuando el contratista reciba pagos en exceso, éste deberá reintegrar tales cantidades, más los intereses correspondientes, ambas conforme procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. En consecuencia, es de especial relevancia establecer cómo debe interpretarse el término “deber jurídico” a que alude dicho precepto legal. ... En conclusión, el término “deber jurídico” debe interpretarse como la obligación de hacer u omitir legalmente algo, en otras palabras, es la conducta obligada que en la norma jurídica muchas veces se indica con los vocablos: “debe”, “es debido” o “es obligatorio”. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por tanto, su cumplimiento

no puede ser optativo para las partes. En ese contexto, es claro que, contrario a lo que aduce el quejoso, sí es procedente la condena al pago de gastos financieros, dado que es una consecuencia legal del incumplimiento a los pagos de estimaciones y ajustes de costos. Sin que para ello resulte necesario, como lo aduce el quejoso, que la actora acreditara en el juicio natural cuáles fueron los gastos financieros que erogó, habida cuenta que el aludido numeral 63, es claro al señalar que “Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que efectivamente se pongan las cantidades a disposición del contratista.”. De lo que se obtiene, en el particular, basta que haya quedado demostrado el incumplimiento del contrato o la falta de pago por parte del demandado, para que resulte procedente la condena al pago de “gastos financieros”. Ilustra lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 144/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI,

21.

Noviembre de 2007, página 118, que a la letra dice:

“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS) (se transcribe) ... VI. Condena al pago de daños y perjuicios. Por último, en una parte del quinto concepto de violación el quejoso reclama que resulta incorrecta la condena al pago de daños y perjuicios, porque la actora debió acreditar que en virtud del incumplimiento sufrió un daño, consistente en una pérdida o menoscabo en su patrimonio, así como que sufrió un perjuicio atinente o dejó de obtener una ganancia lícita, por lo cual la Sala responsable sin una debida fundamentación y motivación le impone dicha condena, cuando era carga de la actora acreditar esos daños y perjuicios aunque su cuantificación se hiciera en vía incidental, pero previamente en que consistieron los mismos, máxime

que la propia jurisprudencia que invoca la responsable es clara en establecer que los daños y perjuicios deben demostrarse necesariamente durante la etapa del procedimiento y no en otro procedimiento como es la vía incidental. Este último concepto de violación es fundado, porque del contenido de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable al imponer la condena al pago de daños y perjuicios a cargo del demandado incumplió con la garantía de la debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional. Efectivamente, en principio, resulta conveniente destacar que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tendido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

configuren las hipótesis normativas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 57, Número 30, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del siguiente tenor: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (se transcribe) ... Ahora bien, se dice que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad, sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. En otras palabras, la falta de fundamentación y motivación

significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Lo anterior, adquiere especial relevancia para el presente asunto, toda vez que lo que el quejoso plantea en sus conceptos de violación es la insuficiente fundamentación y motivación, de ahí que para abordar tal planteamiento basta imponerse del contenido de la sentencia reclamada para determinar si cumple o no con esa exigencia constitucional. En ese sentido, como quedó precisado en párrafos precedentes, le asiste la razón al quejoso, toda vez que de la lectura íntegra de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable incurre en una insuficiente fundamentación y motivación, ...vulnerando la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, en tanto que no precisa razonamiento alguno que conduzca a conocer con certeza cuáles son los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa petendi de la

23.

indemnización demandada, ni cuáles son o en qué consisten los daños y perjuicios, así como cuáles fueron los medios de convicción que le sirvieron para tenerlos por demostrados. ... Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y con libertad de jurisdicción funde y motive si es procedente o no condenar al pago de daños y perjuicios exigidos por la parte actora.”.-----

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar hace propias las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir al quejoso R. Ayuntamiento del *** , Tamaulipas, en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia que dictó el 2 (dos) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), y ahora, en su lugar, emite esta nueva**

en la que deberá reiterar las consideraciones que no fueron materia de concesión y con libertad de jurisdicción fundar y motivar si es procedente o no condenar a la demandada al pago de daños y perjuicios exigidos por la parte actora.-----

---- III.- El apelante licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de *****, expresó como agravio, en síntesis: “ÚNICO.- FUENTE DE AGRAVIO.- Constituyen fuente del agravio los resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, en relación con su considerando primero (y único), al declarar y resolver la a quo que, deviniendo, las prestaciones reclamadas por el actor, de un contrato cuya naturaleza es administrativa, resultaba incompetente por ser Juez Civil, sin fundar en ley alguna su decisión (falta de competencia) ni señalar la norma jurídica en la cual, a su juicio, se funda la competencia de diverso tribunal, ni enviar los autos a dicho tribunal a fin de que éste resolviera si aceptaba o no la competencia, ocasionando, con esa actitud, la pérdida de la interrupción de la prescripción del derecho de acción de mi representada así como de los

24.

efectos ganados en relación a la mora por el incumplimiento del demandado a virtud de su emplazamiento, ... B) Disposiciones Jurídicas Violadas: Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir: ... C) CONCEPTO DE AGRAVIO ... Me agravia la A quo puesto que, a la fecha de la presentación y admisión de la demanda así como del emplazamiento a la demandada, en primera instancia, que lo fueron respectivamente en treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, tres de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de mayo de dos mil diecisiete, demanda por la cual se reclamó el incumplimiento del Ayuntamiento demandado respecto del contrato base de la acción, ... ocasiona a mi representada la violación de que me duelo, máxime que, de acuerdo con la cláusula Vigésima Sexta del contrato base de la acción (que se viola por inaplicación e indebida interpretación), se estableció por las partes la competencia, en caso de conflictos, a favor del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas ... correspondía al Juez Civil (la A quo) tramitar y resolver las reclamaciones derivadas de los incumplimientos de

los contratos celebrados bajo el Amparo de la Ley Local antes mencionada ... 2, 3, 14, 1322, 1325, 1329 del Código Civil, 2, 4, 45, 112, 113, 115, 172, del Código de Procedimientos Civiles, ... resultan violados por la A quo, al negarse a resolver el fondo de la controversia planteada ante su potestad por considerarse incompetente en razón de la materia, no obstante lo antes expuesto en el sentido de que no existía, a la fecha de la presentación y admisión de la demanda ni de su emplazamiento, un tribunal administrativo ni ley contenciosa administrativa vigente ... al establecer en él que para la interpretación y cumplimiento del dicho Contrato las partes contratantes se sometieron a la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (cláusula que antes se insertó). Con lo anterior se acredita y es inconcuso que la competencia para dirimir esta clase de controversias derivadas de contratos celebrados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas del Estado, en la fecha de la admisión de la demanda y su emplazamiento, correspondía y se surtía en favor de los jueces de primera instancia cuando una de las partes lo

25.

era un Ayuntamiento de Tamaulipas, y al Pleno si alguna de los contendientes resultaba ser el Estado. ... Así, es corolario obligado, de acuerdo al criterio de especialidad, que a la fecha de la admisión de la demanda (tres de noviembre de dos mil dieciséis) y de su emplazamiento (nueve de mayo de dos mil diecisiete), no existiendo Tribunal Administrativo ni Ley del Procedimiento Administrativo, corresponde al Poder Judicial de Tamaulipas tramitar y resolver todo tipo de cuestiones litigiosas entre partes determinadas, cualquiera que sea su naturaleza, por no haber una legislación excepcional que otorgue competencia a otra autoridad (como el Congreso, el Ejecutivo, sus órganos u otros tribunales con competencia excepcional), ... Y si bien el Congreso del Estado, de manera inmotivada cambió la redacción del primer párrafo del anterior numeral inserto para agregarle lo relativo a juicios civiles y mercantiles, también lo es que ello no quita la competencia originaria al Poder Judicial para resolver esta clase de conflictos ante la ausencia de tribunal con competencia especial. ... Finalmente, porque al tratarse de temas procesales, el derecho humano al debido

proceso y al acceso a la justicia debe ser tutelado en todo tiempo, aún en ausencia de una norma legal de inferior rango como la de competencia. Ilustran la fundamentación de los presentes agravios en lo relativo a la indebida interpretación y falta de integración del derecho por parte de la A quo, la siguiente tesis ...

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES.

INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS

NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN. ...

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS

DE SOLUCIÓN. ... PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE

LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. ... Así

mismo, suponiendo sin conceder, que asistiera razón a

la juez de primer grado, el que la A quo no hubiera

establecido en su sentencia que ahora se impugna, qué

Tribunal es el competente (Por su Ley Orgánica) y qué

Ley Contenciosa Administrativa regula el trámite, ... lo

menos que podía haber hecho era establecer, con

claridad, en su resolución, qué tribunal sería el

competente para conocer de la controversia planteada

en este juicio desde la fecha de presentación y

admisión de la demanda así como del emplazamiento,

26.

remitiéndole al expediente para que dicho tribunal se expresara al respecto, y al no haberlo hecho así, la A quo dejó en estado de indefensión a mi representada al no establecer dicho aspecto con claridad, ... debió proceder como lo indica el Artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, remitiendo los autos al tribunal que considerara competente, por lo que, al no hacerlo así agravia a mi representada ... si la A quo no se considera competente, plantee el conflicto competencial, y algún superior lo resuelva en definitiva y otorgue seguridad jurídica al justiciable ... Así mismo, si en la fecha de la presentación y admisión de la demanda antes señalada así como del emplazamiento al demandado, no existía Tribunal administrativo ni Ley Contenciosa Administrativa o de Procedimiento Administrativo aplicable para resolver la controversia planteada, es obligación del Estado de Tamaulipas y sus autoridades, a través de la A quo, por formar parte del Poder que Administra Justicia en el Estado en esa fecha, el conocer, tramitar y resolver la misma sometida a su conocimiento de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con

las Mismas del Estado, por ende la Juez a quo no puede negarse a ello sin haber analizado la época de la presentación y de admisión de la demanda así como su emplazamiento a la que debió referirse su examen, por lo que, al no haberlo hecho así se irroga agravio a mi representada, pues el análisis de la competencia debe hacerse de acuerdo a la situación de hecho y derecho existente al momento de la presentación y admisión de la demanda, y no la situación posterior que deviniere, máxime el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, que se viola por la A quo, y que dice:

ARTÍCULO QUINTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. ... En efecto, enseguida me permito hacer una exposición de la evolución del artículo 19 de la Ley de Obras Públicas

y Servicios relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas, desde 1984 en que se denominó “Ley de Obras Públicas”. A.- LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE 1984. En lo relativo al tema que nos ocupa, el artículo 46 de aquella ley decía: ARTICULO 46.- los contratos que con base en la presente ley celebren las dependencias, entidades o municipios se considerarán de derecho público. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados serán resueltas en única instancia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Como se aprecia, no obstante ser una ley administrativa y regir los contratos de obra pública, considerándolos de derecho público, la competencia para resolver las controversias originadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados bajo su regulación, se surtía, en única instancia, a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. B.- La reforma de 2001 no modificó dicho numeral, más que adicionar en lo de contratos de derecho público, subsistiendo el 46 tal cual. C.- En 2003 se promulga nueva ley, cambia de nombra al actual, y el artículo 46 pasa a ser el 19,

pero se reforma suprimiendo el primer párrafo en lo relativo a la mención que los contratos eran de derecho público. El artículo 19 quedó originalmente así: Artículo 19 Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. Como se aprecia, no obstante ser una ley administrativa y regir los contratos de obra pública, la competencia para resolver las controversias originadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados bajo su regulación, se continuó surtiendo en única instancia, a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Conclusión: La Ley de Obras Públicas de 1984, en su artículo 46, establecía que las controversias que se suscitaran con motivo de la interpretación o aplicación de dicha Ley o de los contratos celebrados bajo su amparo, serían resueltas en única instancia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, considerándose esos contratos como de derecho público. Lo que significa que, aun cuando en los contratos de obra pública participaran particulares y las controversias entre ellos y las autoridades

28.

administrativas se consideraran de derecho público, se insiste, aun así, el tribunal competente era un tribunal que resolvía asuntos de derecho privado, considerando que en 1984 existía la jurisdicción familiar, luego la civil y la mercantil, no así la administrativa. Dicha disposición no se reformó hasta que entró en vigor la vigente Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de 21 de agosto de 2003. D.- La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de 21 de agosto de 2003, abrogó la Ley de Obras Públicas publicada en el Periódico Oficial del 3 de noviembre de 1984 y sus reformas publicadas en el Periódicos Oficiales del 10 de febrero de 1994 y 11 de octubre de 2001. En la nueva Ley, el artículo 19 sustituyó al 46 de la anterior ley, pero quedó intocado prácticamente al disponer lo siguiente: ARTÍCULO 19.- Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. Siendo

que su artículo 1°. Estableció que dicha Ley era de orden público e interés social. Así, desde 1984 y hasta el año 2003, el Pleno y/o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado fue la autoridad jurisdiccional competente para conocer y decidir toda controversia originada por la celebración de los contratos regidos por las Leyes de Obra Pública en Tamaulipas, aunque fueran, dichos contratos, de derecho Público, sin mencionar si se trataba de orden civil o mercantil, y conociendo de asuntos de particulares contra el Estado o contra los Ayuntamientos. 5.- En el Periódico Oficial del Estado del 14 de septiembre de 2004, se reformó el artículo 19 para adicionarle un segundo párrafo quedando intocado el primero, y la reforma consistió en establecer la supletoriedad de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. A partir de septiembre de 2004, dicha disposición quedó así: ARTICULO 19.- Las ... (controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.). El siguiente es el párrafo adicionado. En todas las cuestiones no previstas en la

29.

presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Es decir, aún en el año 2004 seguía siendo única instancia para resolver toda controversia originada por la celebración de los contratos regidos por las Leyes de Obra Pública en Tamaulipas, aunque fueran, dichos contratos, de derecho Público, un tribunal común como lo es el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, pero con la reforma se reforzó la competencia de dicho tribunal para resolver controversias originados por contratos de derecho público, como los de obra pública, al adicionarle que le sería aplicables de manera supletoria las disposiciones tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Obviamente no existía Tribunal administrativo ni ley de procedimiento Administrativo. 4.- Las reformas del año 2011 no tocaron el artículo 19 que se viene comentando. 5.- En el año 2013, el Ejecutivo del Estado presentó ante el Congreso, una iniciativa de reforma del Artículo 19 Párrafo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas que dio lugar al Decreto LXI-909, del 13 de septiembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial 116, del 25 de Septiembre de 2013. También reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Civiles. La iniciativa en comento estaba redactada en el siguiente sentido, en lo que aquí interesa: “ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: ARTÍCULO 19.- Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos. En ... Es decir, sólo se proponía reformar el primer párrafo para dividir la competencia entre el Pleno del Tribunal cuando una de las partes fuera el Gobierno del Estado, en tanto cuando alguna de las partes fuera un Ayuntamiento entonces la competencia sería de los jueces de primera instancia,

dejando intocado el segundo párrafo en lo que refiere a la aplicación supletoria de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. Pero, sin ninguna motivación y menos fundamentación de la Comisión dictaminadora del Congreso del Estado, se modificó la iniciativa del Ejecutivo en el párrafo primero del 19, agregando lo relativo a los juicios civiles y mercantiles. ... En conclusión, el Ejecutivo propuso en su iniciativa que el artículo 19 subsistiera tal cual en cuanto a dar competencia a los tribunales comunes para resolver toda controversia que se suscite con motivo de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, sin hacer referencia asuntos civiles o mercantiles, y dividiendo la competencia a favor del pleno cuando una de las partes fuera el Estado, y a favor de los Jueces de Primera Instancia cuando una de las partes lo fuera el Ayuntamiento, ... Por otra parte, en la fecha de la presentación de la demanda y su admisión, así como de su emplazamiento, existían tesis aisladas de jurisprudencia que establecían el Juicio Ordinario Civil para resolver esta clase de

contiendas administrativas cuando en el Estado no se hubiere legislado al respecto la existencia de un tribunal administrativo, como en la que enseguida se inserta: ...

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. ... De la tesis anterior se infiere que varias entidades federativas no crearon, oportunamente, tribunales administrativos, tal como se estableció a nivel nacional (Tamaulipas entre ellas), pero ello no fue causa legal de que pudieran evitar resolver los conflictos ocasionados por incumplimiento de contratos administrativos, y los tribunales federales ordenaron a los estatales dirimir esta controversias con su capacidad instalada, es decir, mediante su Poder Judicial y utilizando el procedimiento ordinario civil, en ausencia de los mencionados tribunales administrativos, tal como acontece en la especie al no

31.

existir dichos tribunales en Tamaulipas, a la fecha de la presentación y admisión de la demanda y de su emplazamiento. Inclusive, en la fecha de la presentación de la demanda existía jurisprudencia de Pleno de Colegiados en el sentido de ser procedente el juicio civil para conocer de esta clase de controversias administrativas, argumentándose que dichos contratos eran de naturaleza civil (lo que a la postre se modificó, sin que pueda aplicarse retroactivamente la jurisprudencia posterior). La tesis que estableció que se trataba de asuntos civiles es la siguiente: ... CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. ... Por otra parte, dejó en absoluto estado de indefensión a mi representada la Juez A quo, cuando invoca como motivación o fundamentación, un Precedente de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil

y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia con motivo de diversa apelación formando Toca Civil 023/2018, dado que dicha sentencia, al no ser parte mi representada en ese expediente, no puede ser conocida por ella para poder combatir sus argumentos, violándose el Artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, pues dicho expediente y toca civil no se le facilita al no ser parte en tal asunto; así mismo se aprecia, por el Número de Expediente que cita el 733/2017, del Juzgado Tercero Civil de Reynosa, que muy probablemente fue un asunto presentado a la jurisdicción civil estando ya en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa así como la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado y, por otra parte no se trata de una sentencia de fondo, sino posiblemente de un auto o de una interlocutoria, puesto que conoció una Sala Unitaria y no una Sala Colegiada, siendo por eso inaplicables los criterios desconocidos y los hechos que informaran la determinación que indebidamente la A quo señaló como motivación o fundamentación de su sentencia, ... Ahora bien ¿Cuándo y cómo debe resolver el tema de la

competencia un Juez?. De conformidad con los Artículos 172, 175 y 252 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que resultan violados por la A quo, debe formularse toda demanda ante Juez competente, por lo cual resulta oportuno, en primer término, que un Juez se niegue a conocer de un determinado negocio por considerarse incompetente al momento de resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda, dando lugar a un recurso ante otra autoridad para resolver este presupuesto procesal, y en el caso el Juez A quo admitió la competencia. En segundo lugar, de conformidad con los Artículos 197, 236, 238, 239, 242, Fracción I, 243, 244 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que el Juez admitió la demanda por considerarse competente, correspondería al demandado oponerse a que dicho Juez continúe conociendo el asunto por considerarlo incompetente, pudiendo el reo optar entre promover la incompetencia por inhibitoria ante el Juez que considere competente, o mediante la excepción de incompetencia por declinatoria ante el Juez que le emplazó, pero en ambas

casos se dará una contienda de competencia y con ello la oportunidad a que el asunto se turne a otro Juez o tribunal que se considere competente, ... Por otra parte, la juez A quo, mínimo, debió aclarar, suponiendo sin conceder que le asistiera razón. 1. ¿A partir de cuándo sobrevino la incompetencia?. 2. ¿A partir de cuándo lo actuado fue nulo por incompetencia?. 3. Si se consideró incompetente debió enviar el expediente al tribunal considerado competente para dirimir la cuestión máxime que la demandada no planteó cuestión de competencia y con su silencio consintió las actuaciones. Resulta aplicable e ilustrativa la siguiente tesis aislada: ... INCOMPETENCIA POR MATERIA, EL TRIBUNAL QUE LA DECLARA, DEBE ORDENAR REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). ... Por lo anteriormente expuesto, ... dado que a la fecha de la presentación de la demanda y su admisión así como su emplazamiento, no existía un procedimiento administrativo en el Estado ni tampoco Tribunal Administrativo, y no pueden los jueces seguir un

33.

procedimiento mercantil (tratándose de contratos administrativos) pues el legislador Tamaulipeco no tiene competencia para legislar en materia de comercio, siendo también obvio que no será competencia de un juez familiar ni de uno en materia penal u otro de adolescentes, por lo cual, es inconcuso que la competencia para dirimir las controversias originadas por el Incumplimiento de los contratos administrativos celebrados bajo la regulación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Para el Estado de Tamaulipas (administrativa), se surtía en ese entonces, si una de las partes lo fuere un Ayuntamiento del Estado de Tamaulipas, a favor de los jueces de primera instancia y tenían competencia para resolver los conflictos de naturaleza administrativa, debiendo aplicar, para su trámite y resolución, las reglas del juicio ordinario civil, por no ser una controversia especial regida por el Código de Procedimientos Civiles, al existir la obligación constitucional del Estado y sus autoridades de administrar justicia a los particulares, atento a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un

recurso judicial efectivo. Al efecto es de aplicarse la siguiente tesis aislada, pero que informa la cuestión con claridad. ... **ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**.....

---- La contraparte ocurrió a contestar el agravio.-----

---- IV.- El agravio único que expresa el abogado *********, apoderado general para pleitos y cobranzas de Magid Vélez Asad, que resumidamente se hace consistir en que a las fechas de presentación de la demanda, admisión y emplazamiento, no había sido expedida la ley administrativa ni se encontraban establecidos tribunales que se hicieran cargo de dirimir las controversias entre particulares y los Ayuntamientos, con relación al incumplimiento de contratos administrativos, y en cambio sí existían disposiciones legales vigentes y Jurisprudencia

34.

obligatoria que otorgaban competencia a los jueces de primera instancia para resolver esos conflictos, además de que en la cláusula Vigésima Sexta del contrato base de la acción se estableció por las partes la competencia a favor de los tribunales locales, por lo que resulta ilegal e inconvencional la determinación de la Juez A quo mediante la que decidió declararse incompetente por razón de la materia.-----

---- El sintetizado agravio resulta fundado toda vez que le asiste razón al inconforme en lo que argumenta en relación a la competencia de la Juez de primer grado, puesto que aún cuando ésta consideró como de naturaleza administrativa el contrato base de la acción, ello no era obstáculo para asumir jurisdicción y resolver el fondo del tema planteado por las partes litigantes, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 31 (treinta y uno) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), no existía el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, y por ello, la competencia se surtía a su favor al ser la vía ordinaria civil la procedente para tramitar y resolver este asunto.-----

---- En efecto, el artículo 192, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles, determina que es competencia de los Jueces de lo Civil, entre otros, todos aquellos asuntos cuyo conocimiento les encomienden expresamente las leyes; asimismo, el diverso ordinal 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, claramente establece que compete a los indicados jueces conocer de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos, con independencia de la cuantía del asunto; ahora bien, por otra parte, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, vigente tanto en la época de suscripción del contrato básico de la acción deducida por la parte ahora recurrente (18 de marzo de 2014), como en la de presentación de la demanda, ya indicada, establece textualmente: “ARTÍCULO 19. Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de

Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos.”.

“En todas las cuestiones no previstas en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.”.-----

---- La interpretación sistemática de los referidos preceptos, en función del régimen jurídico al que pertenecen, lleva a la innegable conclusión de que las controversias judiciales surgidas entre particulares y los Ayuntamientos de los municipios del Estado, relacionadas con contratos civiles y mercantiles, e incluso aquellos de naturaleza administrativa, como resulta ser el exhibido en autos, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que estableció el régimen especializado de justicia administrativa, es decir, aquellos juicios cuya demanda se haya presentado antes del 2 (dos) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), son y seguirán siendo competencia de los jueces civiles hasta su terminación, no obstante, se insiste, que se vinculen o relacionen a contratos o convenios de naturaleza administrativa.-----

---- La anterior afirmación se corrobora además en

términos de lo previsto por el legislador común en el transitorio quinto de la apuntada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, que refiere literalmente: “ARTÍCULO QUINTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”.-----

---- Al tenor de las anteriores reflexiones, resulta incorrecta la decisión de la Juez de origen al prescindir abordar el estudio y resolución del fondo de este asunto, bajo el argumento de no ser competente por razón de la materia dado que en el caso se pretende el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato administrativo, soslayando que conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio del juicio, sí le corresponde jurisdicción al no haberse constituido en esa época los tribunales especializados en justicia

administrativa, por lo que su proceder implica la denegación del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se pone de manifiesto en la Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2997, registro 2012769, Décima Época, de rubro y texto siguientes: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.- En el Estado de Puebla no existe un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa que competencialmente conozca de las controversias y procedimientos de esa naturaleza, no obstante su previsión en la Constitución Política del Estado, a partir del Decreto de reforma de nueve de

octubre de dos mil ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de ese mismo mes y año, en el cual, la fracción X, párrafo primero, del artículo 12, estableció: "Las leyes se ocuparán de: ...Instituir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, dotado de plena autonomía en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver las controversias derivadas de actos administrativos que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares."; sin embargo, esa obligación constitucional no ha sido cumplida por el órgano legislativo de esta entidad, ya que no ha emitido la ley relativa a la creación y organización de un tribunal contencioso administrativo local. Por tanto, cuando un derecho reconocido a nivel constitucional no ha sido reglamentado, ello no implica impedir al titular de ese derecho su pleno ejercicio ante una instancia jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Puebla, que señala: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.". En ese contexto, la autoridad

37.

jurisdiccional local tiene competencia para conocer de un juicio planteado en la vía civil, aun cuando la acción intentada y las prestaciones reclamadas tengan una clara vinculación con la materia administrativa, esto ante la falta de tribunales contenciosos administrativos a los que les pudiera estar asignado el conocimiento de esta clase de procedimientos. Actuar en sentido contrario, dejaría en estado de indefensión al titular de un derecho derivado de un acto de naturaleza administrativa, al denegarle acceso a la jurisdicción del Estado, para resolver la controversia que pudiera suscitarse, al no existir tribunales expeditos para la solución de asuntos de esa naturaleza, lo que se traduce en una violación directa a los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de un recurso judicial efectivo.-----

---- En base a lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dada la inexistencia de reenvío, esta Primera Sala Colegiada en

Materias Civil y Familiar procede al estudio de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas, con base al material probatorio ofrecido y desahogado por las partes, cuyo valor demostrativo se precisará en el presente fallo.-----

---- Así, tenemos que en el caso compareció el Licenciado ***, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *****, demandando en la vía ordinaria civil al *****, Tamaulipas, al que reclamó las prestaciones que se relacionan en el resultando I de esta Ejecutoria, fundándose en los hechos y consideraciones legales contenidos en el escrito de demanda, de los que a continuación se precisan los siguientes: -----**

---- Que su poderdante celebró con los representantes legales del *** Tamaulipas un Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, en el cual se pactó el objeto de la obra, plazo de ejecución y monto o precio según lo determinado en las declaraciones y cláusulas respectivas.-----**

---- Que se cubrieron algunos anticipos, y una vez que

38.

se concluyó la ejecución de las obras dentro del plazo pactado por las partes, se suscribió con fecha 7 (siete) de mayo de 2015 (dos mil quince) el acta de entrega recepción por la obra contratada.-----

---- Que respecto de las obras ejecutadas en términos del acta de entrega recepción precisada, el contratante no hizo objeción alguna en el término pactado o conforme a la ley.-----

---- Que al no existir reclamo alguno enseguida (8 de mayo de 2015) se firmó la carta de finiquito por la obra realizada, “en la cual se señala la cantidad reclamada como saldo insoluto”, que corresponde a las facturas que a la fecha no han sido pagadas y que son las siguientes:-----

---- 1.- Factura con número de folio 58, de fecha 9 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince), por la cantidad de \$622,839.36 (seiscientos veintidós mil ochocientos treinta y nueve pesos 36/100 m.n.).-----

---- 2.- Factura con número de folio 72 (setenta y dos) del 5 (cinco) de marzo del 2015 (dos mil quince), por la cantidad de \$57,484.48 (cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 48/100 m.n.).-----

---- 3.- Factura con número de folio 73 (setenta y tres) del 5 (cinco) de marzo de 2015 (dos mil quince), por la cantidad de \$125,088.08 (ciento veinticinco mil ochenta y ocho pesos 08/100 m.n.).-----

---- Que como ya se encuentran vencidos con exceso los plazos en que se debió de haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente ejecutadas, esta es la razón fundamental por la cual se demanda el cumplimiento ejecutivo del contrato.-----

---- Por su parte, *****, representante legal de la parte demandada en su carácter de Síndico Segundo del *****, Tamaulipas, en el escrito de contestación a la demanda opuso las siguientes excepciones: -----

---- I.- Falta de legitimación activa por parte del actor ya que éste renunció a los derechos que le pudiesen derivar del contrato base de la acción y expresó en la carta de finiquito que no existía ningún crédito a su favor derivado del citado acuerdo de voluntades.-----

---- II.- Falta de legitimación pasiva porque la parte actora renunció a ejercitar acciones derivadas del contrato y señaló que no existía ningún crédito a su

39.

favor.-----

---- III.- Excepción de error en la vía porque el demandante señala que se encuentra registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y declara ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y que por ello las actividades que realiza la parte actora son preponderantemente comerciales, además de que dichas actividades las efectúa con un fin de especulación comercial.-----

---- IV.- Excepción de remisión de la deuda porque en el acta de finiquito de fecha 8 (ocho) de mayo del 2015 (dos mil quince), el demandante renunció a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado al contrato.-----

---- V.- Excepción de Mutati Libelo que hace consistir en la inmutabilidad de hechos de la demanda, ya que la parte actora no puede variar los hechos en que fue planteada la litis, ni hacer aclaración o precisión alguna sobre los hechos de la demanda.-----

**---- Una vez fijada la litis, se procede a establecer que:
La naturaleza del Contrato de Obra a Precios Unitarios es una subespecie del de Obras a Precio Alzado, pues**

su diferencia es que en este último se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio.-----

---- Y el de Obra a Precios Unitarios, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas. Lo anterior es acorde a lo considerado en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, página 1838, número de registro 167953, que dice: “CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. SUS DIFERENCIAS.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2616, 2625, 2630 y 2636 del Código Civil Federal, se tiene que el contrato de obra a precio alzado es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto, en donde el objeto de este

40.

contrato es la obra concluida y ejecutada; y por regla general el precio pactado que hayan fijado las partes, es inalterable, salvo el caso de excepción que legalmente se consigne en el acuerdo de voluntades. En dichos convenios, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. Por su parte, en el contrato de obra a precios unitarios se estipula el pago a base de estimaciones, por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acredite su cumplimiento se deben cubrir los mismos; el precio se establece alzadamente por la totalidad de la obra, pero es exigible parcialmente, a medida que ésta se realiza en periodos determinados dentro de un plazo en el cual ha de quedar terminada, lo que permite la entrega parcial de la obra, respecto a los avances que estén concluidos, hasta su totalidad; para el caso de que la obra sea ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno u otro de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas, mediante el pago de la parte concluida. De lo anterior, se tiene que la diferencia radica en que para

el precio alzado, se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio y en relación con los contratos de obra a precios unitarios, aun cuando este último sea una subespecie de aquél, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.”.-----

---- Asimismo, se invoca, por identidad de razón, el diverso criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la precitada compilación, Tomo IX, Mayo de 1999, página 1001, registro 193983, Novena Época, cuya síntesis es:

“CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, CUMPLIMIENTO DEL. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA Y CARGA DE LA PRUEBA. El contrato de obra a precio alzado es aquel mediante el cual una persona llamada empresario contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto. Así, el objeto de ese contrato es la obra concluida y ejecutada; por lo

41.

cual, los requisitos de dicha relación contractual son: la obra a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega. En consecuencia, cuando se demande por parte de un empresario contratista el cumplimiento de ese contrato, deben acreditarse los siguientes elementos: a) El acuerdo sobre la obra a realizar y el plazo en que se debe llevar a cabo; b) La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del adquirente o dueño, y c) Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento. Los dos primeros elementos deben acreditarse por el empresario contratante, y la causa justificada del incumplimiento, que como excepción se alegue, por el adquirente o dueño obligado, pues de atribuirse al empresario contratista lo último se le impondría la carga de probar un hecho negativo, consistente en la inexistencia de dicha causa justificada. Por tanto, si el adquirente o dueño aduce como causa justificada de la falta del cumplimiento en el pago del precio convenido, que la obra no se entregó funcionando debidamente, a él le corresponde acreditar tal situación, máxime si la opuso como excepción.”.-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que en la especie se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, derivado de la falta de pago, resultan aplicables los dispositivos legales siguientes: 1023, 1029, 1030, 1116, 1158, 1160, 1163, 1165, 1166, 1952 y 1970 del Código Civil del Estado, que en su orden establecen que: “La obligación es el vínculo de un derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra”; “El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también de todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fé, a los usos y costumbres y a la equidad”; “Cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento ejecutivo o demandar la rescisión del acto jurídico y el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria”; “Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o

la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación”; “El que incumple una obligación de hacer, bien dejando de prestar el hecho a que se obligó bien o no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause, en los términos siguientes: I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad del vencimiento de éste. II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1134; “En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 1158. Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1134 parte primera”; “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad”; “Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”; “La

reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.”; “El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes”; y, “Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario.”.-----

---- De los relacionados preceptos se obtiene que para la procedencia de la acción en trato, se deben acreditar los siguientes elementos: a).- La celebración del contrato de obra, que refiere como sustento de su acción; b).- La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del demandado; c).- Que no exista

43.

una causa justificada de dicho incumplimiento; y, d).-

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.-----

---- Así, tenemos que la parte actora para acreditar su acción, aportó en juicio:-----

---- a).- Documental pública visible de la foja 9 (nueve) a la 11 (once) del expediente principal, consistente en la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado por ***** a los abogados

***** ,

***** y ***** , ratificado

ante el Notario Público número

***** , con ejercicio en esta

ciudad capital, al cual se le concede valor probatorio

pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código

de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por

revestir el carácter de un documento notarial y con el

que se acredita la personalidad del Licenciado

***** , como apoderado legal de *****

***** , -----

---- b).- Documental privada consistentes en el Contrato

de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo

Determinado, celebrado el 18 (dieciocho) de marzo de 2014 (dos mil catorce), entre el *****
Tamaulipas, como contratante, representado por el Licenciado *****
Municipal, Ingeniero *****
carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y la Licenciada *****

y por la otra parte, como contratista, el Ingeniero *****

semáforo vehicular y peatonal en el Boulevard “Morelos” y cruce de calles “Toluca” y “Chilpancingo”, en el acceso al centro de salud de la colonia “Rodríguez” del *****
Tamaulipas, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 398 de la legislación procesal civil antes citada, a fin de justificar la existencia del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado entre los contendientes en el que se estableció la realización de la obra antes referida, así como su precio y la fecha en que debía concluirse. -----

44.

---- c).- Documental privada consistente en el acta de entrega-recepción de obra, celebrada el 7 (siete) de mayo de 2015 (dos mil quince), entre el Arquitecto ***** y el ingeniero ***** , en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Presidente del Comité Técnico de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y Director de Obras Públicas y Primer Vocal del Comité Técnico de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, respectivamente; y el Ingeniero ***** ***** ***** , y testigos de asistencia, a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 398 del cuerpo de leyes invocado, por justificarse que la entrega y recepción de la obra se efectuó el 7 (siete) de mayo de 2015 (dos mil quince). -----

---- d).- Documentales privadas consistentes en 3 (tres) facturas, folios 58 (cincuenta y ocho), 72 (setenta y dos) y 73 (setenta y tres), expedidas por la actora como emisora y receptor el ***** , Tamaulipas, por las estimaciones número 3, 4 y 5, por las cantidades de

\$622,839.36 (seiscientos veintidós mil ochocientos treinta y nueve pesos 36/100 m.n.), \$57,484.48 (cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 48/100 m.n.), y \$125,088.08 (ciento veinticinco mil ochenta y ocho pesos 08/100 m.n.), respectivamente, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del ordenamiento legal a estudio, con el que se justifica lo manifestado en ellas. -----

---- e).- Presuncional, ofrecida en su doble aspecto, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código Procesal Civil, cuya eficacia probatoria se reserva para el momento en que se realice el análisis de la procedencia o improcedencia de la acción en trato.-----

---- Por su parte, la demandada, a fin de acreditar sus excepciones, ofreció el siguiente material probatorio.----

---- a).- Documental pública consistente en copia certificada del oficio N°. SE/2578/2016, de Cd. Victoria, Tam., a 29 de septiembre de 2016, en el que se informa al Presidente Municipal ***, Tamaulipas, que para el periodo 2016-2018, el Ayuntamiento se integra y complementa con las personas que ahí se mencionan,**

45.

certificado por el Licenciado

***** (tres

cientos veintiuno) con ejercicio en Reynosa,

Tamaulipas, entre los que se encuentra

***** en su carácter de Síndico

Segundo de ese Ayuntamiento, a la cual se le concede

valor probatorio pleno, en términos del artículo 397 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,

para justificar la personalidad de quien compareció a

nombre del Municipio demandado. -----

---- b).- Documental privada consistente en el acta de

finiquito de fecha 8 (ocho) de mayo de 2015 (dos mil

quince), a la que se otorga pleno valor probatorio

conforme al artículo 398 de la legislación procesal en

cita, para probar los hechos que en ella se

mencionan.-----

---- c).- Confesional a cargo del actor ***** ,

desahogada el 6 (seis) de diciembre de 2017 (dos mil

diecisiete), que valorada en términos del artículo 394,

último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, en

nada beneficia a su oferente en virtud de que de su

contenido no se deriva la admisión o reconocimiento de

hechos que perjudiquen al declarante. -----

---- d).- Presuncional, ofrecida en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 411 de la legislación procesal civil en cita, cuya eficacia probatoria se reserva para el momento de analizar la procedencia o improcedencia de las excepciones opuestas por la parte demandada.-----

---- e).- Informe de autoridad a cargo de la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, que valuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código Adjetivo de la Materia, no aporta elemento o prueba hecho alguno que beneficie a su oferente, distinto a los que derivan de las pruebas que ya obran en autos.-----

---- Es importante subrayar que la parte demandada ofreció también las pruebas de inspección judicial, que no le fue admitida, la de informes de autoridad a cargo del Sistema de Administración Tributaria (SAT), y de declaración de parte, que no fueron desahogadas en autos.-----

---- Del material probatorio descrito se advierte que la

46.

actora acreditó la celebración del Contrato de Obra Pública, identificado con el número SOP-REY-MUNI-018-14-IR, celebrado entre la parte actora y el ***** , Tamaulipas, representado en ese entonces por el Licenciado ***** en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada ***** , en su carácter de Síndico Segundo, y el Ingeniero ***** , en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo el objeto del contrato la adecuación vial con semáforo vehicular y peatonal en el Boulevard “Morelos” y cruce de calles “Toluca” y “Chilpancingo”, en el acceso al centro de salud de la colonia “Rodríguez” del ***** , Tamaulipas, por un monto total de \$1,155,730.73 (un millón ciento cincuenta y cinco mil setecientos treinta pesos 73/100 m. n.), más el impuesto al valor agregado, en un plazo de 120 ciento veinte días naturales, y con fecha de terminación a mas tardar el día 23 (veintitrés) de julio del año de la firma; que dicho contrato fue ejecutado por la actora y concluyó el 23 (veintitrés) de julio de 2015 (dos mil quince), así se advierte del acta entrega-recepción. -----

---- Ahora bien, respecto al incumplimiento de pago que se traduce en un hecho negativo y, por lo tanto, no le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, sino que se revierte a la parte demandada, pues en todo caso, a esta última correspondería demostrar “que sí cumplió” con la obligación de pagar las cantidades que se mencionan en las facturas folios 58 (cincuenta y ocho), 72 (setenta y dos) y 73 (setenta y tres), ya que ello implicaría una afirmación con posibilidades de ser probada, puesto que el pago total se puede hacer constar en documento, o bien demostrarse por otros medios; establecer lo contrario, equivaldría a obligar a la parte actora a demostrar hechos negativos, lo cual es inadmisibile jurídicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles; todo ello se afirma en base a que el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado y el acreditamiento de haber entregado en tiempo y forma los trabajos ejecutados con el acta entrega-recepción, son la prueba de la existencia de la obligación a cargo de la demandada de realizarle el pago a la actora por las cantidades antes citadas. Es aplicable a lo anterior la

Tesis Jurisprudencial 305, de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, Tomo IV, número de registro 203017, página 205, de rubro y texto: “PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”.-----

---- Así entonces, al haber demostrado la parte actora los hechos constitutivos de la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato que ejerció conforme a las consideraciones que anteceden, se procede a analizar, conforme a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, lo relativo a las excepciones opuestas por la parte demandada.-----

---- En primer término, dada su naturaleza de presupuesto procesal, se analiza la atinente a la improcedencia o error en la vía, sustentada en que la celebración del contrato base de la acción debe reputarse como un acto de comercio por virtud de la calidad de comerciante del actor, por lo que la vía

procedente es la ordinaria mercantil y no la vía civil en que se compareció.-----

---- Al respecto debe decirse que tomando en cuenta los hechos en que se sustenta la acción intentada, se concluye que dicha excepción es improcedente, pues como se advierte de autos, la actora reclama el pago de las facturas folios 58 (cincuenta y ocho), 72 (setenta y dos) y 73 (setenta y tres), de fechas 9 (nueve) de enero y 5 (cinco) de marzo del 2015 (dos mil quince), las que amparan los importes que en ellas se menciona, que derivan del Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SOP-REY-MUNI-018-14-IR, celebrado entre las partes.-----

---- Ahora bien, de la lectura del apartado de declaraciones del citado contrato, el que goza de valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 392 y 298 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue reconocida su concertación por ambas partes, del que se advierte textualmente lo siguiente: “Declaraciones:

1. “La Contratante” declara: (...)

1.5 La Adjudicación del presente Contrato se realizó mediante Invitación a Cuando (sic) Tres Contratistas, de acuerdo a la Licitación N°. SOP-REY-MUNI-018-14-IR de fecha 24 de Febrero de 2014, conforme al Artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas.

2. “La Contratista” declara:

(...) 2.6 Conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, así como lo establecido por la Legislación aplicable para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los anexos que forman la parte técnica-económica de este documento que debidamente firmados por las partes, integran el presente Contrato, así como las demás Normas que Regulan la Ejecución de los Trabajos.

3. Ambas partes declaran que:

Se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución de la Obra objeto de este Contrato, a todas y cada una de las Cláusulas que lo integran, así como los Términos, Lineamientos, Procedimientos y Requisitos

que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas y demás Normas y Disposiciones Administrativas que le sean aplicables.”.-----

---- De lo anterior se desprende que el citado contrato fue celebrado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por lo cual se concluye que la vía mercantil no es la idónea para dirimir la presente controversia.-----

---- Sin que sea dable considerar que el contrato contiene actos de comercio por el hecho de que la parte actora se dedique de manera habitual a la construcción y que la fracción VI del artículo 75 del Código de Comercio, reputa como acto de comercio a las empresas dedicadas a las construcciones, ya que no todos los actos celebrados entre comerciantes son mercantiles; de ahí que en el presente caso no debe tomarse en cuenta si el particular es o no comerciante, sino, si el contrato está contemplado como acto de comercio en las leyes que lo regulan. Por lo que la naturaleza jurídica del acto será la que defina la vía en

49.

que habrá de resolverse el conflicto surgido entre los contratantes. Así, tenemos que el Contrato de Obra Pública no es un acto de comercio, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el precepto antes señalado, porque se otorgó para la realización de determinados trabajos relacionados con servicios que conforme a la legislación compete a los municipios, y el contratante (***
Tamaulipas) interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, pues tiene por objeto crear, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler los bienes inmuebles, incluidos los conceptos que enumera el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por ello se considera que tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; además de que el objetivo principal de los contratos de obra pública no es una especulación comercial, ni busca el lucro o la obtención de una ganancia económica, sino la**

necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo de un servicio público, a fin de satisfacer necesidades colectivas.-----

---- Así pues, es claro que los contratos de obra pública no son un acto de comercio, porque por su naturaleza jurídica no caen dentro de los supuestos normativos que los definen como tal, por lo cual, se reitera, contrario a lo que sostiene la parte demandada, no es la vía mercantil la procedente para resolver el presente juicio, sino la civil en la que actuó el demandante.-----

---- Por otra parte, en relación a las excepciones de “Falta de Legitimación Activa”, “Falta de Legitimación Pasiva” y de “Remisión de la Deuda”, que se sustentan todas en que la accionante carece de derecho para ejercitar el juicio que promueve en razón de que realizó y manifestó la remisión de la deuda, ya que en el acta de finiquito del 8 (ocho) de mayo de 2015 (dos mil quince), expresó que extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, de lo que, dice, se infiere la existencia de una remisión o quita de la deuda, las

mismas resultan improcedentes en términos de las consideraciones contenidas en la ejecutoria concesoria de amparo, en relación a lo que es necesario destacar que si bien se aprecia de autos, en especial del acta de finiquito de los trabajos y de extinción de derechos y obligaciones de las partes, relativa al contrato: SOP-REY-MUNI-018-14-IR, motivo de la controversia, se estableció en el apartado “Manifestaciones de las partes”, que: “El R. Ayuntamiento de la ***, Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con fecha 08 de Mayo de 2015, levanta la presente Acta de Finiquito del Contrato de Referencia, por lo que en los términos del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas y una vez cumplidas las acciones que derivaron del Finiquito de los trabajos en este acto el R. Ayuntamiento de la *****, Tamaulipas, da por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las garantías que se contemplan en el artículo 75 de la antes citada ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a**

su formalización. La firma de este documento da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, para lo cual señalan las partes que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, manifestando el C. Ing. ***** que su representada: *****, extiende el más amplio Finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.”; **sin embargo, de ello no se advierte una manifestación voluntaria y unilateral del acreedor de que renuncia al pago de algún adeudo. -----**

---- Esto es así, pues la “remisión de la deuda” es un acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe, esto es, uno de los modos de extinción de las obligaciones. Este modo extintivo, por naturaleza acto jurídico unilateral, consiste en la abdicación gratuita realizada por el acreedor de su propio crédito, que conlleva la liberación del vínculo jurídico a que se hallaba constreñido el deudor. La remisión de deuda no es otra cosa que la renuncia a exigir una obligación. En suma, es un

51.

concepto más circunscrito que la renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones. Lo que significa que tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos. Asimismo, la remisión de deuda puede hacerse en forma expresa, cuando el acreedor renuncia, por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, a su derecho; o, tácita, cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, es ésta una forma típica y muy frecuente de desobligar al deudor. En concreto, la remisión de la deuda es una extinción de la obligación del deudor, que se da cuando ambas partes reconocen la existencia de una deuda y el acreedor, de manera voluntaria y unilateral, renuncia a ella, lo cual libera al deudor a la obligación a la que estaba constreñido.-----

---- Por otra parte, el “Contrato de Obra Pública” es un acto jurídico celebrado entre un particular y un ente de la Administración Pública, mismo que está reglamentado, el cual, si bien es bilateral por la intervención de voluntades de ambas partes, también lo

es que, en su elaboración y clausulado, no interviene el particular, ya que éstas son establecidas por el ente público, acorde a leyes y disposiciones legales que lo rigen. Asimismo, es preciso destacar que una vez realizados los trabajos encomendados al particular, con motivo del contrato de obra pública, para hacer efectivo el pago convenido en el mismo, es requisito indispensable que se lleven a cabo ciertas formalidades, como la elaboración de un acta de finiquito, en la que el ente público pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los saldos resultantes debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.-----

---- Así, precisado lo anterior, contrariamente a lo que argumenta la parte demandada, la actora no renunció al cobro de la deuda contraída por el Ayuntamiento demandado.-----

---- En efecto, como se precisó con anterioridad, la remisión de la deuda es el medio por el cual se libera al deudor de la obligación a la que estaba sujeto, para lo cual, en primer término, debe haber un reconocimiento por las partes de la existencia de la misma y, con ello, la manifestación expresa, así como unilateral, por parte del acreedor, de la renuncia al cobro de la deuda, circunstancia que no acontece en el particular. Por el contrario, en esa acta de finiquito es visible a foja 60 (sesenta) del expediente natural: *“Nota Aclaratoria: La empresa solo cobrará la cantidad de \$1,264,188.87 (Un Millón Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos 87/100 M.N.) (Más I.V.A.).”*-----

---- De lo que se obtiene que la palabra “cobrará” deriva del futuro indicativo del verbo “cobrar”, esto es, que tiempo posterior a algo se hará efectivo el cobro de alguna cosa. Tal vocablo -cobrará- en el particular tiene como fin el hecho de que, una vez concluidos los trabajos concertados en el contrato de obra pública SOP-REY-MUNI-018-14-IR, y, en su caso, realizados los trámites administrativos pertinentes, el contratista tendrá el derecho a cobrar o exigir el pago de una

cantidad determinada. Luego, es evidente que existe una deuda por parte del demandado en favor del acreedor, puesto que, se reitera, no se observa la manifestación de renuncia o remisión expresa de la deuda a que alude el Ayuntamiento. Además, si bien es cierto que las facturas son de fecha anterior al acta de finiquito, ello no conlleva a concluir que no existe algún adeudo, porque el actor pretende un reclamo consistente en el pago de trabajos realizados con motivo del contrato de obra pública, por lo cual expidió dichas facturas, y para hacerlas efectivas, es requisito indispensable, con motivo del procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante el demandado, la elaboración de un acta de finiquito en la cual se establecen los créditos resultantes a favor o en contra de los contratantes. Caso contrario, sería que las facturas fueran de fecha posterior a la celebración del acta de finiquito, dado que se generaría la presunción de que no tiene vinculación con el contrato de obra pública.-----

---- Por último, en lo concerniente a la excepción de “mutati libelo”, la cual se hace consistir en la

53.

inmutabilidad de los hechos de la demanda, ya que la parte actora no podrá variar los hechos en los que fue planteada la litis, la misma deviene improcedente porque la opone en términos genéricos, sin especificar si se actualizaron los hechos que refiere; además de que no se aprecia en autos que la parte actora hubiera variado los hechos en los que fue planteado el libelo inicial de demanda.-----

---- En mérito de lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), para que ahora, en su lugar, se declare que ha procedido la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato denominado de obra a precios unitarios y tiempo determinado, ejercitada por el licenciado *** , en su calidad de apoderado legal de ***** ***** , en contra del Ayuntamiento del ***** , Tamaulipas, a quien deberá**

condenársele al cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precios unitarios determinados, de fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2014 (dos mil catorce); y, como consecuencia, al pago de la cantidad de \$805,411.92 (ochocientos cinco mil cuatrocientos once pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional), como saldo insoluto resultante de la suma de las tres facturas anexas a la demanda; asimismo, al pago accesorio de los gastos financieros, puesto que conforme a lo previsto por el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, la dependencia, entidad o Ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros, y dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que efectivamente se pongan las cantidades a disposición del contratista, concepto éste que deberá regularse mediante incidente en ejecución de sentencia, atentos además a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

54.

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia: Administrativa, Tesis: 1a./J. 144/2007, Página: 118, Novena Época, Registro: 170,937, de rubro y texto: **“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).** El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, **"deberá"** pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato

de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.”.-----

---- Por otra parte, en lo atinente al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte contratista en los términos expuestos en el inciso d) de su demanda, dicha prestación resulta procedente.-----

---- En efecto, en el apartado antes precisados la parte actora reclamó:

*“d).- Por el incumplimiento imputable a mi demandado el *****, Tamaulipas, a través del Ayuntamiento y este integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, que causan*

55.

incertidumbre, sobre todo el tiempo acaecido de un poco más de diecisiete meses del incumplimiento en su pago a la fecha de presentación de esta demanda, como consecuencia de todo ello, le demando también el pago de los daños y perjuicios, ocasionados; más los que se sigan ocasionando hasta la solución definitiva de este asunto y en cuanto el demandado lleve a cabo el resarcimiento de todas las prestaciones que aquí se le reclaman. Lo que se liquidará en el incidente de ley correspondiente y conforme a la normatividad establecida.”

---- En relación a la prestación accesoria de que se trata, la demandante expuso en el apartado de “HECHOS”, en lo conducente, lo siguiente:

“5.- En razón de lo anterior, y toda vez que ya se encuentran vencidos por exceso los plazos en que se debió de haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente ejecutadas, esta es la razón fundamental por la cual se demanda el cumplimiento ejecutivo de dicho contrato supra mencionado, Y el correspondiente pago de todas y cada una de las prestaciones demandadas, como son el capital insoluto, los gastos financieros; los

daños y perjuicios y los correspondientes gastos y costas judiciales. Lo primero como adeudo insoluto y los demás accesorios, como una consecuencia legal, pues mi demandado el ***** , Tamaulipas a través del Ayuntamiento y este integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, se encuentran en estado de incumplimiento (mora), por ello se le interpela definitivamente con esta demanda y se le reclama como pago de accesorios las cantidades que lleguen a resultar, una vez que se lleguen a liquidar los gastos financieros, daños y perjuicios y demás pactado en el contrato, en el incidente respectivo. Situaciones de incumplimiento imputables a mi demandado que causan incertidumbre, dado que no cumplió con lo pactado, y sobre todo por el tiempo acaecido, razón por la cual y como consecuencia de todo ello, le demando el cumplimiento ejecutivo del contrato que se exhibe y que ya se encuentra precisado.”

---- Por otro lado, el Código Civil local define los conceptos de daños y perjuicios en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 1163.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.”

---- Asimismo, el numeral 1165 del propio ordenamiento establece:

“ARTÍCULO 1165.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”.

---- Conforme a una recta intelección de esos dispositivos legales, para la procedencia de la condena sobre daños y perjuicios, derivada del incumplimiento contractual, es menester que quien los reclame acredite como elementos básicos de su pretensión los siguientes: a).- La existencia de la obligación contractual; b).- El incumplimiento de esa obligación; c).- La causación de los daños y los perjuicios; y, d).- La relación de causalidad, directa e inmediata, entre el

hecho origen de la responsabilidad y los daños y perjuicios.-----

---- Es así que el primero de los elementos señalados, concerniente a la relación contractual, la misma está acreditada por ser un hecho aceptado por las partes que con fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2014 (dos mil catorce) suscribieron el contrato que fue exhibido como sustento de la acción.-----

---- El segundo elemento, atinente al incumplimiento de la obligación de pago reclamada al Ayuntamiento demandado, se encuentra acreditado en términos de los razonamientos y consideraciones que sustentan la procedencia de la acción principal, precisados en el apartado correspondiente, mismos que se encuentran firmes porque en las ejecutorias de amparo que se cumplimentan ello quedó intocado y, por tanto, continúan rigiendo el sentido de este fallo.-----

---- El tercer elemento, relativo a la causación de los daños y perjuicios, estos se encuentran justificados en la medida del incumplimiento de la demandada en su obligación de pago derivada del contrato de obra que nos ocupa, puesto que la consecuencia directa de su

57.

conducta se tradujo en que el actor no ingresara a su patrimonio, en el tiempo que se acordó en el contrato, el numerario o las cantidades a que tiene derecho por haber concluido la obra pública de que se trata, con el consecuente daño que resulta de haber esperado meses sin que se cumpliera voluntariamente lo pactado, por lo que tuvo que instar este procedimiento judicial y, hasta la fecha, no le ha sido pagada la totalidad de la obra que realizó.-----

---- Por último, el cuarto elemento, consistente en la relación de causalidad, es obvio que se materializó tal relación puesto que el resultado lógico de la mora en que incurrió la parte demandada al dejar de cubrir el monto de las estimaciones, acarrea el hecho de que el actor no haya podido disponer de las cantidades que reclama; razón por la cual se debe condenar al pago por concepto de daños y perjuicios por la suma que resulte de aplicar a aquellas el interés legal por el tiempo de incumplimiento, es decir, a partir de que se omitió el pago y hasta la fecha en que se haga, liquidables en ejecución de sentencia.-----

---- Sustenta lo anterior, además de lo ya establecido, la

tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2207, registro número 2018297, de rubro y texto siguientes: DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.- Según el artículo 2110 del Código Civil Federal los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los

primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado.”.-----

---- En cuanto a las costas procesales de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles, y dado que la parte demandada fue vencida en un juicio que versa sobre una acción de condena, deberá

**condenársele también al pago de ese concepto,
liquidable en ejecución de sentencia.-----**

**---- Por otra parte, como en el caso se actualiza el
segundo supuesto a que se refiere el artículo 139 del
Código de Procedimientos Civiles, con apoyo en el
citado numeral 130 del propio Ordenamiento Procesal
Civil, al tratarse de una acción de condena, cuya
sentencia de apelación le resulta adversa a la parte
demandada, deberá condenársele igualmente al pago de
costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Finalmente, con copia autorizada de esta nueva
sentencia, deberá comunicarse el dictado y contenido
de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con
residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento
y efectos legales consiguientes.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los
artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,
118, 947, fracción VII, y 949 del Código de
Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de
Amparo, se resuelve:-----**

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado

59.

consistente en la sentencia dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 2 (dos) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte).-----

---- Segundo.- Es fundado el agravio único expresado por el apelante Licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** *****, en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- Tercero.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide:-----

---- Cuarto.- Ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, promovido por ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra del Ayuntamiento del ***** , Tamaulipas. -----

---- Quinto.- Se condena al Ayuntamiento del

*********, Tamaulipas, al cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precios unitarios determinados, de fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2014 (dos mil catorce); y, en consecuencia, al pago de la cantidad de \$805,411.92 (ochocientos cinco mil cuatrocientos once pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional), como saldo insoluto resultante de la suma de las tres facturas anexas a la demanda; al pago de los gastos financieros, así como de los daños y perjuicios causados, y que se sigan ocasionando, liquidables en incidente en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- Sexto.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales de ambas instancias, regulables mediante incidente en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- Séptimo.- Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 7 (siete) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el miércoles 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), constante de 60 (sesenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.